

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	01/09/2025 08:06	Fecha/hora resolución	01/09/2025 09:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001711
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0015000001	Nombre Institución	COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	"SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001553	07/08/2025 21:21	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001547	07/08/2025 16:35	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000001546	07/08/2025 15:14	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001513	05/08/2025 11:44	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el día cinco de agosto de dos mil veinticinco, se recibe en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001513**), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0015000001, promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú, en adelante CCDRE, para la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia física.

II. Que el día siete de agosto de dos mil veinticinco, se reciben tres recursos de objeción adicionales, interpuestos por las empresas **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** (recurso No. **8002025000001546**), **SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. **8002025000001547**) y **SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. **8002025000001553**), contra el pliego de condiciones del concurso de referencia.

III. Que el ocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001683**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de los recursos de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001553 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA:

Criterio de la División: la **objetante** señala que la cláusula 12 Sanciones Económicas, puntos 12.1 Cláusula penal y 12.2 Multas -sin definir incisos específicos-, debe aplicarse el cobro sobre los puestos incumplidos, dado que los servicios son en diferentes lugares y tipos de jornadas, por lo cual no es correcta la determinación del CCDRE de calcular las multas bajo el total del contrato mensual. Señala algunas resoluciones de la Contraloría General para motivar su argumento.

El **CCDRE** indica que se acoge parcialmente el argumento de la recurrente, dado que se mantiene el porcentaje de sanción establecido (1%), pero se aclara que dicho cálculo se hará tomando en cuenta únicamente las horas efectivamente incumplidas. Asimismo que la sanción se aplicará a partir del primer minuto de retraso -se cobrará la hora completa- y en consecuencia, la deducción se efectuará de manera proporcional al número de horas incumplidas. Menciona que no modificará las cláusulas: del punto 12.1 los subpuntos 1), 6) y 7) y del punto 12.2 los subpuntos 1), 2), 4) y 5).

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor el **allanamiento parcial** con respecto a la pretensión de la recurrente. Lo anterior guarda relación con los antecedentes de esta Contraloría General, en los cuáles ha señalado que las multas y cláusulas penales por su naturaleza jurídica cumplen con el fin de procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales (artículo 46 de la LGCP); siendo que ello implica que en el pliego de condiciones disponga que esas sanciones económicas aplicarán al ocurrir cada falta durante la relación contractual.

Ahora bien, la recurrente no presenta mayor fundamentación contra las sanciones económicas impuestas en las bases del concurso, salvo mencionar que este órgano contralor se ha pronunciado al respecto. No obstante lo anterior, la recurrente no ha considerado que parte de su ejercicio de impugnación del pliego de condiciones le exige el deber de fundamentación de sus argumentos; ejercicio que implica la demostración de la limitación que le genera la cláusula cartelaria, la trasgresión al ordenamiento jurídico o los principios de contratación pública.

Así las cosas, nótese que el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente implicaba cuestionar la falta de aplicabilidad y razonabilidad de las sanciones previstas en el pliego de condiciones; lo cual requería por ejemplo realizar un ejercicio hipotético de la aplicación de una multa sobre la base del costo del puesto afectado y una con respecto al monto mensual del contrato (incluyendo todos los puestos); tal ejercicio demostraría si efectivamente se aprecia una desproporcionalidad en el monto de la sanción, a efecto de acreditar el impacto de la sanción propuesta para el futuro contratista y principalmente en el costo ofertado, considerando que tales proyecciones se trasladan al costo del servicio cobrado a la Administración.

Por lo anterior, la fundamentación de la empresa recurrente se centra en indicar que la posición de este órgano contralor ha reiterado la forma de aplicar las sanciones económicas, pero sin hacer el mínimo ejercicio para demostrar la falta de razonabilidad y proporcionalidad; aspecto que implica que este órgano contralor considera que el extremo del recurso de objeción debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior, este órgano contralor ha señalado en otros concursos que las multas o cláusulas penales deben ser aplicadas restrictivamente sobre el servicio o puesto en que se ha actuado al margen del contrato; es decir, no resulta procedente incluir otros puestos o servicios en los cuales el contratista ha prestado el servicio a conformidad de la Administración. (En este sentido, ver resoluciones No. R-DCA-00553-2021, R-DCA-00189-2022, R-DCA-SICOP-01075-2023, R-DCP-SICOP-01631-2024, R-DCA-SICOP-01027-2023 y R-DCP-SICOP-01578-2025).

Dicha posición sobre la base de cálculo de la sanción económica, señala que cada una debe ser aplicada respecto al servicio o puesto en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones; sea por edificio, área, puesto, horario u otra forma en que sea organizado por la CCDRE la prestación del servicio.

En ese sentido, por parte de esta Contraloría General puede consultarse esa posición por ejemplo mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00403-2024 que en términos generales indicó en lo relevante: *"Es así como, la multa debe ser aplicada respecto al puesto o al servicio en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones y no tomando como base el monto total facturado mensualmente, siendo que ahí se incluyen servicios en los cuales no se han generado incumplimientos contractuales. (...) / (...) es decir puede interpretarse en este caso que se trata de puestos diferentes en los cuales se prestarán los servicios en diversas instalaciones del edificio, razón por la cual la aplicación de la multa corresponde al puesto donde los equipos requeridos en el cláusula 7.8 del pliego de condiciones, no funcionen y/o no sean sustituidos en el tiempo establecido y no como lo estableció la Administración del monto mensual adjudicado, pues se podrían ver afectadas otros puestos o ID donde el servicio se atendió sin inconvenientes. (...)".*

Una vez definido que el allanamiento de la Administración se ajusta a lo dispuesto por este órgano contralor, es necesario valorar los puntos en los cuáles la misma se apartó de esa posición. En ese orden de ideas, la Administración señala que las cláusulas penales previstas en los incisos 1, 6 y 7 y multas previstas en los incisos 1, 2, 4 y 5 se mantendrán incólumes en su redacción original. Lo anterior, por cuanto considera el Comité que las mismas constituyen disposiciones esenciales e invariables para garantizar la correcta prestación del servicio y deberán ser aplicadas sobre el monto mensual facturado.

Sobre ese particular, se previene al CCDRE que debe verificar las sanciones económicas dispuestas en dichos puntos y en caso de resultar individualizables los incumplimientos allí señalados (cláusulas penales previstas en los incisos 1, 6 y 7 y multas previstas en los incisos 1, 2, 4 y 5), deberá ajustarlas para que sean aplicadas sobre la base de cálculo por puesto, área, edificio y forma de organización del servicio que finalmente determine la Administración; ello bajo el entendido, que no existe motivación alguna para imponer sobre el total facturado dicha sanción, cuando la misma pueda ser singularizada en cuanto al incumplimiento.

Por tanto, lo que corresponde es **declarar parcialmente con lugar** este recurso de objeción, a efecto que la Administración proceda a realizar los ajustes correspondientes.

Consideración de oficio: en este sentido, observa este órgano contralor que la Administración ha propuesto la modificación de las sanciones económicas, pero su redacción resulta un poco confusa en cuanto a la base imponible; lo anterior, dado que parece que el horario y/o jornada podría incluir en algunos casos varios oficiales que pueden no incurrir en un incumplimiento.

En ese sentido, no resulta claro si la intención del Comité es aplicar la sanción económica por todo el costo de la jornada o sólo la parte que incumple, razón por la cual debe valorarse el ajuste respectivo. Igualmente, sobre una posible confusión sobre el rango de tolerancia mínimo señalado en las sanciones económicas previstas por hora de atraso, debe valorarse los ajustes para aclarar si la aplicación de la multa o cláusula penal será por hora o minuto de atraso.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA, en adelante SEVIN:

Criterio de la División: 1) Sobre las cláusulas previstas en el punto 12 Sanciones económicas: la recurrente señala que los incumplimientos se realizarán de una deducción generalizada sobre el 100% del monto de facturación pendiente, incluyendo servicios que fueron prestados de forma efectiva y conforme a lo pactado, lo cual vulnera la equidad contractual y constituye una sanción desproporcionada. Concluye que las sanciones deben aplicarse de la proporción al valor del servicio en que efectivamente se incurrió el incumplimiento.

El **CCDRE** señala que se acoge parcialmente el argumento de la recurrente, tal como ha indicado al pronunciarse sobre el recurso de la empresa **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S. A.**

Conceptualizados los argumentos de las partes, se observa que la recurrente solicita que la multa o cláusula penal sean aplicadas sobre el servicio en que se incurrió el atraso y no sobre la base del monto mensual facturado. En el mismo sentido que la recurrente **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A.**, la objetante igualmente no presentó un ejercicio de fundamentación en su impugnación, sino meras manifestaciones generales sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad al respecto.

En razón de lo anterior, al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el recurso de la empresa **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S. A.**, se remite para la resolución del presente extremo a lo indicado para esa parte resolutive, por lo cual lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** esta impugnación.

2) Sobre las cláusulas previstas en los puntos 12.2 Multa, inciso 6) y la cláusula 1. Requisito Servicio, punto 1.27 del documento del pliego de condiciones denominado “Especificaciones Técnicas”:

Criterio de la División: la **recurrente** menciona que la sanción económica del 1% sobre el total de la factura mensual debe ser sobre el puesto específico en que se produce el incumplimiento. Asimismo que el punto 1.27 impide que un trabajador labore para más de un patrono, aunque no se exceda el límite legal de tiempo laborado diario o semanal, conforme a los artículos 136 y siguientes del Código de Trabajo. Solicita que se elimine la prohibición absoluta de que un oficial labore más de una jornada o provenga de otro centro de trabajo, sustituyéndola por una redacción que exija el estricto cumplimiento de los límites de jornada establecidos por el Código de Trabajo.

El **CCDRE** menciona que la imposición de jornadas de 12 horas continuas en un mismo centro de trabajo no encuentra sustento legal en el ordenamiento laboral vigente y que un oficial no puede laborar 12 horas en un mismo día; en caso de superar las horas ordinarias deberán ser reconocidas como horas extraordinarias, según lo establece el artículo 139 del Código de Trabajo. Menciona que la Administración no puede autorizar ni validar jornadas de 12 horas para oficiales de seguridad privada como ordinarias, debiendo velar por el respeto a los límites legales establecidos y la correcta remuneración de eventuales horas extraordinarias.

Conceptualizados los argumentos de las partes, se observa una indefinición en la posición final por parte de la Administración sobre este extremo; ello en el sentido de aceptar parte o no de la propuesta de la recurrente. En razón de lo anterior, según lo que se puede desprender de la posición del CCDRE, la futura contratista no podrá utilizar un recurso humano que haya trabajado una jornada laboral que supere los límites dispuestos en el Código de Trabajo y menos validar tiempo adicional que supere 12 horas para oficiales de seguridad privada.

En razón de lo anterior, este órgano contralor comparte que la contratista puede organizar su personal cubriendo las jornadas dispuestas para cada puesto; siempre y cuando las jornadas laborales sean en cabal cumplimiento a la normativa laboral vigente para este tipo de personal; aspecto que debe garantizar la Administración, a efecto de no incurrir en la conducta sancionable, por no acatar lo dispuesto en la cláusula 1. Requisito Servicio, punto 1.27 del documento del pliego de condiciones denominado “Especificaciones Técnicas”.

En ese sentido, la Administración deberá aclarar la redacción de la cláusula 1.27 del documento denominado “Especificaciones técnicas”, a efecto que coincida con el razonamiento que se desprende de la respuesta a la audiencia especial; ello en el sentido que el Comité pretende impedir que se utilice un recurso humano que ha cumplido su jornada laboral máxima dispuesta por el ordenamiento jurídico para cubrir otro puesto; lo anterior incluso que sea con otro patrono y pueda ser comprobado por parte del CCDRE, o que dicho tiempo adicional sea cancelado como una remuneración de tiempo extraordinario; dado que tales labores no pueden ser de carácter permanente, sino para cubrir eventualidades que podrían originarse durante la ejecución contractual.

Asimismo, es importante precisar que existen otras posibles conductas derivadas de mantener personal doblando turnos o en otro puesto de trabajo -en otro contrato- que podrían provocarle una sanción pecuniaria a la empresa por acciones tales como: **i)** que el rendimiento no se el óptimo por la posible acumulación de horas laborables; aspecto que implica una prestación deficiente del servicio; **ii)** que por cubrir otro trabajo no se presente a tiempo a laborar su turno de servicio; **iii)** que se ausente del todo del turno que le corresponda cubrir como parte del servicio.

Así las cosas, el CCDRE debe ajustar los términos de la redacción de la cláusula 1.27, en el sentido que la organización del personal propuesto no podrá en sus labores asignadas -con la Administración u otro cliente- superar las jornadas dispuestas para el servicio contratado en materia laboral, mantenerlo cubriendo turnos con pago de tiempo extraordinario como un mecanismo permanente o incluso afectando la prestación del servicio por tales motivos.

En virtud de lo anterior, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que corresponda, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

3) Sobre la cláusula 3.1 Póliza de Responsabilidad Civil del documento del pliego de condiciones denominado “Especificaciones Técnicas”:

Criterio de la División: la **recurrente** señala que las pólizas de responsabilidad civil no se emiten ni están diseñadas para cubrir procedimientos licitatorios de forma exclusiva. Menciona que tal disposición no se ajusta a las prácticas comerciales y técnicas del mercado asegurador nacional. Concluye que debe ser eliminada la exigencia de que la póliza de responsabilidad civil esté dedicada de forma exclusiva al procedimiento licitatorio y que se sustituya por una póliza empresarial vigente que cubra la actividad de seguridad privada.

El **CCDRE** menciona que acoge totalmente la pretensión de la recurrente; ello en tanto el documento de certificación de póliza indique expresamente que cubre las labores amparadas al presente procedimiento licitatorio y el monto asegurado sea proporcional y razonable para el tipo de servicio y los riesgos asociados a éste.

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que la pretensión de la recurrente ha sido aceptada, razón por la cual corresponde a un allanamiento total de la licitante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “**ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración**” se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

Consideración de oficio: en este sentido, observa este órgano contralor que en la propuesta de modificación de la cláusula cartelaria parece que el CCDRE pretende permitir que el monto de la caución quede abierto a la consideración de cada oferente; ello aún y cuando no ha sido una pretensión prevista en el recurso de objeción.

En razón de lo anterior, se debe motivar por parte de la Administración la procedencia o no de permitir que sea a discreción del participante el monto mínimo por el cual se debe suscribir la póliza de seguros de responsabilidad civil o bien mantener que al menos sea el rubro previsto en las bases del concurso originalmente propuesta.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA:

Criterio de la División: Sobre la cláusula 1 Experiencia, prevista en el documento denominado “Admisibilidad y evaluación”, puntos a) y d): i) Sobre el inciso a): la recurrente señala con respecto al inciso a), la Administración ignora lo dispuesto por los artículos 3 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos 8454, donde se establece el valor equivalente relativo a los documentos firmados digital y físicamente. Solicita que el inciso sea modificado, admitiendo cartas firmadas tanto en forma electrónica como en manuscrita.

El **CCDRE** menciona que se modifica el pliego de condiciones para admitir cartas de experiencia que se presenten tanto en formato PDF con firma digital válida, como en original con firma manuscrita física; siempre que estén debidamente suscritas por la persona responsable del contrato o por quien ostente un cargo equivalente; mismas que deben contener la información solicitada en el pliego de condiciones.

En atención con lo anterior, -con respecto al **inciso a)-**, el CCDRE acepta que se pueden remitir las cartas de referencia firmadas en manuscrita, razón por la cual es un allanamiento total de la Administración, con respecto a la pretensión de la recurrente.

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que la pretensión de la recurrente ha sido aceptada, razón por la cual corresponde a un allanamiento total de la licitante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “**ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración**” se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

ii) Sobre el inciso d): Criterio de la División: la recurrente señala que la Administración solicita que la vigencia de las cartas de referencia no superen un mes a partir de la fecha de apertura de las ofertas. Menciona que esa disposición ignora la naturaleza jurídica que tienen las cartas de experiencia, al derivarse éstas de un hecho histórico inmodificable. En ese sentido, solicita se elimine esta condición.

El **CCDRE** menciona que rechaza la objeción, por cuanto este requisito cumple la función de garantizar que la información aportada sea reciente, verificable y emitida por un responsable vigente, reduciendo con ello los riesgos de utilización de datos desactualizados.

Conforme lo antes mencionado, este órgano contralor observa que no existe justificación por parte de la Administración de las razones objetivas por las cuales definió un plazo máximo de un mes para la emisión de las constancias de experiencia; ello por cuanto lo único expuesto es que requiere la información más actualizada -aún corresponda a hechos históricos-, aunado que lo considerada como el mecanismo para verificarla; ello siendo incluso más conviene que dicho contenido sea cotejado directamente con el cliente para su verificación.

Así las cosas, está Contraloría General no encuentra de recibo las razones que expone el CCDRE por las cuales decide mantener incólume el plazo de 1 mes calendario en las bases del concurso, como requisito para las referencias de experiencia mínima; siendo que se echan de menos los parámetros objetivos que ha utilizado para definir el plazo previsto en el pliego cartelario.

En el mismo sentido, la Administración no demuestra las razones técnicas o jurídicas por las cuáles no resultan válidas las constancias que se emitan con una fecha de emisión anterior a la establecida en el pliego de condiciones, pues como bien lo señala la recurrente, dichas cartas o constancias refieren a hechos históricos que se mantienen inmutables en el transcurso del tiempo.

Dicha posición ha sido resuelta por este órgano contralor -en la línea de no exigir un plazo mínimo para las cartas de referencia de experiencia mínima previa-, para lo cual pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-660-2015, R-DCA-00358-20219, R-DCP-SICOP-01097-2024, R-DCP-SICOP-01309-2024, R-DCP-SICOP-00473-2025.

En razón de lo anterior, se **declara con lugar** este extremo del recurso de objeción en este aspecto, debiendo la Administración modificar el pliego a efectos de no estipular una fecha de vigencia máxima respecto a la emisión de las cartas o constancias que acrediten experiencia; ello salvo que se logre motivar dicho requisito con base en razones objetivas, legales o técnicas que lo justifiquen.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre la cláusula 12 Sanciones económicas del documento denominado “Condiciones generales”:

Criterio de la División: la **recurrente** presenta argumentos con respecto a establecer sanciones económicas de forma automática mediante la “resolución u oficio” y exigir el pago, bajo la advertencia de que el incumplimiento de pago se considerará como una causal de incumplimiento contractual. Solicita que las sanciones se impongan mediante la tramitación del procedimiento administrativo del principio del debido proceso, a efecto que se garantice al contratista el derecho de defensa.

El **CCDRE** menciona que el cobro de las sanciones económicas se realizará previa aplicación del procedimiento previsto en los artículos 47 de la LGCP y 117 de su Reglamento. De manera que se rechaza el argumento de la recurrente en virtud que en ningún caso se omitirá el debido proceso para efecto del cobro de sanciones.

Visto lo señalado por la empresa recurrente, no se observa ningún tipo de fundamentación en cuanto a los argumentos jurídicos para señalar que la aplicación de las multas y cláusulas penales requieren un procedimiento previo -debido proceso- para su aplicación.

Así las cosas, este órgano contralor debe precisar a la recurrente que el debido proceso para el descargo del cobro de la multa o cláusula penal se encuentra previsto en los mecanismos dispuestos en los artículos 47 de la LGCP y 117 del Reglamento a dicha normativa (tal y como lo señala la Administración). En ese mismo sentido, es importante precisar que como lo reconoce el artículo 116 del RLGCP, la multa o la cláusula penal puede ser impugnada previo a su consolidación en las bases del concurso, lo cual constituye una arista del debido proceso.

Lo anterior ha sido analizado previamente por este órgano contralor, siendo por ejemplo lo previsto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01578-2025, que señala con respecto al tema del debido proceso lo siguiente: *“Sobre el particular destaca esta División que los artículos de la LGCP y su reglamento citados supra no regulan la posibilidad de una aplicación automática de la multa, sino que mencionan el del 46 y el 117 que establecen claramente la emisión de un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. Dicho POR TANTO transcrito, no menciona el acto motivado. También la LGCP y el RLGCP establecen que haya recursos, pero no ligado a la Ley General de la Administración Pública. (...). Bajo esta tesitura, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, a efectos de que el CONAVI ajuste los lineamientos y documentos pertinentes para el cobro de multas o ejecución de cláusulas penales, a efectos de que regulan la temática con toda ajuste a los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 de su reglamento.”*

En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, siendo necesario que la Administración incorpore en la redacción de la cláusula de sanciones pecuniarias, los términos del debido proceso; ello de conformidad con lo señalado en su respuesta a la audiencia especial. Lo anterior, en el sentido que la aplicación de las multas y cláusulas penales cuentan con el debido proceso en atención a lo dispuesto en los artículos 47 de la LGCP y 117 del Reglamento.

2) Sobre la cláusula 12 Sanciones económicas del documento denominado “Condiciones generales”: Criterio de la División: la recurrente primero señala que hay un error en el pliego, por cuanto las cláusulas penales únicamente corresponde al inciso 1), siendo que considera que del 2) al 7) son multas; razón por la cual debe corregirse este error. Por otro lado, señala que la base de cálculo establecida para las sanciones económicas no se debe calcular sobre el monto total de la factura mensual, sino únicamente sobre el valor del servicio efectivamente incumplido; sea por línea, ítem o puesto, según corresponda.

El **CCDRE** menciona que se acoge parcialmente el argumento de la recurrente, con respecto a la base de aplicación de las cláusulas penales y multas. Sobre la clasificación de las sanciones económicas, se rechaza el argumento, de conformidad con el artículo 46 de la LGCP.

Ahora bien, en primer lugar, en cuanto al argumento de un posible error en la redacción del pliego de condiciones (12 Sanciones económicas), se determina por este órgano contralor que el recurso de objeción es el mecanismo para demostrar **la limitación que le genera la cláusula impugnada a la recurrente**. En ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso.

Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo

alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable -técnica o legal-, o los principios de contratación pública.

Así las cosas, el error que señala la recurrente en la ubicación de las multas y las cláusulas penales no constituye una limitación para participar, sino una posible imprecisión en cuanto a la calificación de las conductas que serán sancionadas económicamente por parte de la Administración.

Nótese que tal ubicación incluso no reviste una posible discusión en la fase de ejecución contractual, dado que las sanciones económicas serán aplicadas aún y cuando se hayan regulado en un apartado diferente. Lo anterior no implica que la Administración no deba revisar cualquier imprecisión al respecto, por lo cual, este órgano contralor estima necesario que sea revisado por el CCDRE y se consoliden con absoluta claridad las sanciones que corresponden a multas o cláusulas penales; ello considerando que la Administración las ha separado en el pliego de condiciones.

Así las cosas, la solicitud de corrección de un error en el pliego de condiciones no reviste una impugnación en contra las bases del concurso, razón por la cual resulta una aclaración, prevista en el artículo 93 del Reglamento a la LGCP; norma que establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración; la cual es la responsable de atender dichas gestiones.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** del extremo del recurso de objeción en este aspecto.

En un segundo punto, conforme al argumento de las partes en cuanto a la base económica sobre la cual se debe aplicar las multas y cláusulas penales, se observa que la recurrente solicita que la multa o cláusula penal sean aplicadas sobre el servicio en que se incurrió el atraso y no el monto mensual facturado.

En el mismo sentido que la recurrente **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S. A.**, la objetante igualmente no presentó un ejercicio de fundamentación, sino señaló manifestaciones generales sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad al respecto.

En razón de lo anterior, al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el recurso de la empresa **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S. A.**, se remite para la resolución del presente extremo a lo indicado en la parte resolutive de ese recurso de objeción. Por lo tanto, corresponde **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción.

3) Sobre la cláusula II. OTROS REQUERIMIENTOS DEL OBJETO CONTRACTUAL, 1. REQUISITOS SERVICIO, punto 1.15:

Criterio de la División: la recurrente señala que la cláusula objetada permite a la Administración extender unilateralmente las obligaciones del contratista más allá de lo pactado en el objeto contractual, sin delimitar de forma clara y previa el alcance, la frecuencia, ni las condiciones de ejecución de esas "mejoras en el servicio". Asimismo, alega que la posible variación unilateral de los horarios de trabajo de los oficiales de seguridad por parte de la Administración; aspecto que la obliga a reconocer ajustes económicos cuando tales mejoras le representan mayor costo operativo al contratista.

El **CCDRE** menciona que se acoge parcialmente el argumento de la recurrente, siendo únicamente rechazado que toda modificación implica mayores costos para la contratista. En consecuencia, el numeral 1.15 será ajustado para delimitar que las mejoras solicitadas corresponden únicamente a ajustes operativos razonables que no implicarán una ampliación ilimitada de las obligaciones; asimismo respetarán el marco de la jornada laboral prevista en la ley, y podrán dar lugar un reconocimiento económico, siempre y cuando representen un mayor costo no contemplado en el objeto contractual.

Conforme los argumentos de las partes, es importante precisar que la Administración se **allana parcialmente** a la pretensión de la recurrente, salvo el hecho que no toda modificación contractual generaría mayores costos para el contratista.

En este caso, efectivamente el artículo 101 de la LGCP dispone las condiciones particulares aplicables para la modificación unilateral del contrato y el artículo 276 de su Reglamento, los requisitos inherentes para que proceda dicha facultad de la Administración.

Así las cosas, se debe precisar a las partes que siguiendo las disposiciones normativas anteriores, el CCDRE podrá modificar las condiciones particulares de la contratación, para lo cual deberá seguir con lo dispuesto en el artículo 101 de la LGCP y 276 de su Reglamento; lo anterior implica que efectivamente se coincide con la Administración que no procede la eliminación de la cláusula cartelaria, sino que la misma debe ser ajustada, en el sentido que cualquier modificación sustancial al objeto de la contratación, debe realizarse en acatamiento a lo dispuesto en las citadas normas.

Tal aspecto resulta una garantía para las partes, en el sentido que es una facultad unilateral de la Administración, siempre y cuando el CCDRE cumpla con el procedimiento allí dispuesto, a efecto que ajuste el servicio a sus necesidades institucionales; en el caso del contratista, por cuanto le permite demostrar los costos relacionados con esa variación, dado que le compete a la contratista demostrar el impacto en el precio adjudicado, con el propósito que se realicen los ajustes en aumento o disminución en los costos del servicio; ello según la proporción en que variarán las condiciones originales.

En atención a lo anterior, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso; a efecto que la Administración realice los ajustes antes señalados a los términos del pliego de condiciones; tanto en lo previsto en su audiencia especial, cómo disponer el ajuste de tales modificaciones sustanciales a la normativa vigente.

4) Sobre la cláusula II. OTROS REQUERIMIENTOS DEL OBJETO CONTRACTUAL, 1. REQUISITOS DEL SERVICIOS, punto 1.23:

Criterio de la División: la recurrente alega que el pliego presenta un error gramatical evidente, al referirse al concepto de "falta de negligencia", cuando claramente la intención del texto es aludir a la negligencia del personal de seguridad como causal de responsabilidad; en ese aspecto señala que debe redactarse de forma correcta la cláusula. En segundo lugar, se objeta que se asigne responsabilidad directa al contratista por robos ocurridos en las instalaciones del CCDRE sin que exista un procedimiento formal, técnico y contradictorio para determinar si efectivamente hubo negligencia atribuible al personal de seguridad. Solicita corregir el error gramatical y modificar la cláusula para eliminar la imputación automática de responsabilidad al contratista en caso de robo o hurto.

El **CCDRE** menciona se acoge parcialmente el argumento de la recurrente, siendo que modificará el error en la redacción y acoge la necesidad de que la eventual responsabilidad del contratista por incidentes de robo o hurto no sea automática, sino que se determine mediante un procedimiento administrativo formal, que contemple la investigación objetiva de los hechos, el derecho de defensa, la posibilidad de presentar prueba y la resolución motivada.

En cuanto a la corrección del error de redacción, tal y como se señaló en el punto 2) anterior, la misma no reviste una impugnación en contra las bases del concurso, razón por la cual resulta una aclaración prevista en el artículo 93 del Reglamento a la LGCP; norma que establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración; la cual es la responsable de atender dichas gestiones.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en este aspecto, siendo deber de la Administración corregir cualquier posible imprecisión de los términos cartelarios.

En cuanto al **allanamiento parcial** de la Administración, considera este órgano contralor que la empresa recurrente lleva razón en cuanto a la falta de los elementos previstos para determinar la responsabilidad que se le asignará a su personal, en cuanto a pérdidas, quejas del personal, robo, hurtos u otros eventos que pretendan ser imputables a los colaboradores de la contratista; mismos que deben ser claramente definidos en el pliego de condiciones.

En ese sentido, en los términos de respuesta de la Administración en la audiencia especial, deberá regular el procedimiento que se tramitará entre el CCDRE y futuro contratista para definir el alcance de la responsabilidad que se le imputa al segundo y los términos mediante los cuales será exigida la compensación comprobada con respecto a su personal.

Por tanto, la Administración debe establecer en el pliego cartelario los elementos objetivos que se considerarán para exigir esta posible responsabilidad de la contratista y el procedimiento requerido para demostrarla, así como los términos en que deberá llevarse a cabo ese posible resarcimiento durante la ejecución contractual.

Por tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** esta impugnación.

5) Sobre la cláusula punto 3.1 PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL del documento denominado "Especificaciones técnicas":

Criterio de la División: la recurrente señala que se exige al contratista la presentación de pólizas emitidas exclusivamente para esta contratación, aun cuando muchas empresas cuentan con pólizas de responsabilidad civil vigentes que cubren montos incluso superiores a los solicitados en el presente procedimiento. Solicita que la Administración modifique la cláusula, permitiendo la presentación de pólizas de responsabilidad civil vigentes y no una individualizada para esta contratación.

El **CCDRE** menciona que acoge en su totalidad el argumento expuesto por parte de la recurrente.

Conforme los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que la Administración se ha allanado a la pretensión total de la recurrente, siendo que los argumentos de las partes se ajustan a lo dispuesto en el recurso de objeción resuelto previamente para el caso de la

impugnación incoada por la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA**.

En razón de lo anterior, al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el recurso de objeción de la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA**, se remite para la resolución del presente extremo, según lo indicado en la parte resolutive. Es por ello que, corresponde **declarar con lugar** esta impugnación.

6) Sobre la cláusula 4.1 SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL del documento denominado “Especificaciones técnicas”:

Criterio de la División: la recurrente menciona que la sustitución de personal debe basarse en elementos ciertos que protejan al trabajador para no romper su vínculo laboral con el contratista, quien no debe soportar un desequilibrio económico (principio de intangibilidad patrimonial), siendo que, se debe delimitar claramente el procedimiento que la Administración propondrá para respaldar la decisión de solicitar la sustitución del recurso contratado. Solicita que se incorpore un procedimiento administrativo expreso que garantice el derecho de defensa y el debido proceso para el personal del contratista.

El **CCDRE** menciona se acoge parcialmente el argumento de la recurrente, dado que coincide en que la redacción actual del numeral 4.1 puede generar subjetividad al utilizar la expresión “no estar satisfecho”. Asimismo, se reconoce que toda solicitud de sustitución deberá estar debidamente motivada en hechos ciertos y documentados, garantizando al contratista el derecho de defensa y de presentar descargos dentro de un plazo razonable. Señala que no se acoge la pretensión en su totalidad, dado que la Administración mantiene la facultad de requerir la sustitución del personal asignado cuando se constate incumplimiento de deberes.

En ese sentido, este órgano contralor considera que es factible que en el pliego de condiciones se incorporen regulaciones o normas de conducta sobre la forma de proceder del personal contratado para la prestación del servicio; así como disposiciones que medirán su desempeño tanto a nivel de la calidad del servicio como a nivel de su comportamiento.

Tales disposiciones de conducta deben formar parte del pliego cartelario, a efecto que sean consideradas por los oferentes y en caso de ser necesario, aclaradas o rebatidas mediante el recurso de objeción respectivo. Asimismo, en razón de la protección de los derechos laborales de los trabajadores -mismos que evidentemente serán trasladados a la Administración en el precio cotizado-, se deberá disponer el procedimiento que será utilizado para exigir la remoción del personal de la contratista.

Así las cosas, lleva razón la empresa objetante en cuanto a que deben definirse dentro del pliego de condiciones todos los aspectos relacionados aplicables al procedimiento para solicitar la remoción del personal -misma que deberá ser basado en elementos objetivos que haya incumplido el colaborador del contratista-; en ese sentido, el Comité deberá disponer -en el pliego de condiciones-, por ejemplo normas tanto al comportamiento, presentación personal, normas éticas o de calidad del servicio.

Asimismo, tal y cómo lo señala la recurrente, debe definirse el procedimiento mediante el cual se solicitará la sustitución del personal a cargo del servicio; ello por cuanto la sustitución de personal debe basarse en elementos ciertos que protejan al trabajador para no romper su vínculo laboral con la contratista; quien en caso de confirmarse debe soportar un desequilibrio económico de su oferta asumiendo las respectivas liquidaciones y nuevos costos inherente a la contratación del nuevo recurso humano.

Visto lo anterior y con respecto al allanamiento parcial, se coincide con el Comité que en caso de confirmarse la falta por parte del personal, se tendrá la potestad de exigir la sustitución del mismo.

De conformidad con lo expuesto por la Administración, ante su allanamiento parcial, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción, a efecto que se delimiten claramente en el pliego de condiciones todas las definiciones de aquellos conceptos indeterminados (regulaciones impuestas al personal para valorar su desempeño) que impactan en la posible continuidad en la prestación del servicio. Asimismo el procedimiento que propondrá la Administración para respaldar la decisión de solicitar la posible remoción del recurso contratado por el tercero que le brinda el servicio; siendo necesario que la modificación cartelaria disponga tanto las disposiciones que serán evaluadas al personal del contratista, como el procedimiento que se seguirá para solicitar la remoción de cada colaborador que sea requerido.

7) Sobre la cláusula ANEXO 1, punto 3) INSTALACIONES QUE REQUIEREN EL SERVICIO Y ESTRUCTURA DE PRECIO DE COMO SE LE SOLICITA COTIZAR LAS JORNADAS DIURNA, MIXTA Y NOCTURNA:

Criterio de la División: la recurrente señala que la estructura del precio contempla los rubros de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, sin contemplar el rubro de imprevistos como elemento esencial, según lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP. Solicita que se integre el rubro de imprevistos, en la estructura del precio.

El **CCDRE** menciona se acoge en su totalidad el argumento de la recurrente y realizará la modificación en el pliego de condiciones

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que la pretensión de la recurrente ha sido aceptada, razón por la cual corresponde a un allanamiento total de la licitante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “ii) **Sobre la figura del allanamiento de la Administración**” se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

8) Sobre la cláusula II. SISTEMA DE EVALUACIÓN, inciso c) Certificación pyme 5 puntos:

Criterio de la División: la recurrente señala que no se evidencia justificación técnica, económica ni jurídica en los documentos del expediente ni en el estudio de mercado, que respalde su incorporación como elemento valorativo de contar con la certificación de empresa PYME. Menciona la resolución No. R-DCP-SICOP-00418-2025. Solicita suprimir el criterio relativo a la condición PYME de la metodología de evaluación o, en su defecto, justifique la Administración licitante su incorporación.

El **CCDRE** menciona que el establecimiento de los criterios de evaluación se enmarca dentro de las potestades de la Administración y que, al tratarse de un criterio de compra pública estratégica se incorpora atendiendo no solamente el interés institucional sino el acatamiento a la normativa vigente sobre esta materia. Rechaza el argumento de la recurrente sobre este punto.

Conforme a lo anterior, en primer término es necesario determinar la fundamentación de la recurrente; a efecto de verificar si su pretensión de eliminar el criterio de evaluación o requerir una justificación expresa para incluirlo en las bases del concurso, cuenta con elementos para demostrar la posible trasgresión que le genera dicho factor de evaluación.

A partir de lo anterior, es necesario puntualizar que el artículo 88 de la LGCP dispone la necesidad de acreditar vicios de procedimiento o la violación del ordenamiento jurídico aplicable a la materia de compras públicas; ello como parámetros para impugnar el pliego de condiciones mediante el recurso de objeción.

Ahora bien, en materia de impugnación del sistema de evaluación, este órgano contralor ha señalado desde el oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999, las características que deberá observar la Administración al momento de establecerlo, indicando que las mismas corresponden a: completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad; aspectos que en caso de disponerse en la propuesta cartelaria alguna omisión o contradicción al respecto, obligan a que la parte que recurre proceda a fundamentar en qué radican esas falencias y con ello demostrar a este órgano contralor que no procede el sistema dispuesto en el pliego de condiciones.

Lo anterior aplicado al caso en concreto, permite observar que la objetante no demuestra la falta incorporación en el sistema de evaluación de alguna característica de las antes citadas, sino que considera que la condición PYME no es común en el mercado inherente a este objeto contractual y que la Administración debe demostrarle que tal condición resulta aplicable para este concurso, así como los beneficios esperados para la comunidad; ello al amparo de su análisis de la normativa aplicable a dicha certificación (PYME).

Ahora bien, la recurrente omite el ejercicio de fundamentación que debe presentar en su escrito de impugnación, para efecto de demostrar cómo el factor de evaluación no resulta aplicable al objeto contractual. Eso es necesario por cuanto precisamente el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente; por ende, la recurrente debe fundamentar su impugnación demostrando que dicho factor y el puntaje propuesto no es el adecuado o no ofrece un valor agregado al concurso.

En ese sentido, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 21 de la LGCP, los sujetos cubiertos por dicha norma legal deben promover la incorporación de criterios sustentables dentro de los pliegos de condiciones, para lo cual le corresponde a la entidad licitante garantizar que las consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad o innovación elegidas atiendan a las particularidades del objeto contractual como un primer aspecto, y seguidamente que además tales criterios respondan al mercado en el que se desenvuelve el respectivo bien o servicio a contratar.

Ahora bien, en caso de que los potenciales oferentes objeten los criterios de compra pública estratégica definidos en el pliego de condiciones - bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba-, deben lograr acreditar mediante prueba contundente que se incumple con alguno de dichos aspectos; es decir, que los criterios no se encuentran respaldados en la realidad del mercado, que los mismos no se vinculan al alcance del respectivo objeto contractual, o bien no se ajustan a los objetivos de política pública definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. Ello amerita que la recurrente no se limite por ejemplo a afirmar que no hay PYMES sino que debería respaldar su dicho con un estudio de mercado que así lo acredite.

En ese sentido, este órgano contralor ha señalado al respecto: “*Resulta preciso recalcar que si bien efectivamente de conformidad con el artículo 56 del RLGP para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; lo cierto es que de constar dicho estudio en el expediente no basta con que los recurrentes se restrinjan a señalar que el mismo resulta incompleto o que las empresas analizadas no cumplen con los criterios sustentables incorporados en el pliego, sino que deben aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de*

validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso.” (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025).

Esa **última posición** se reitera con lo indicado en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01211-2025 y R-DCP-SICOP-01482-2025, R-DCP-SICOP-00553-2025, R-DCP-SICOP-00726-2025, R-DCP-SICOP-01211-2025, R-DCP-SICOP-01482-2025 y R-DCP-SICOP-01513-2025, en las cuales este órgano contralor ha señalado que la carga de la prueba de acreditar la inexistencia en el mercado de potenciales oferentes dedicados al objeto a contratar con la condición PYME le corresponde a la recurrente; aspecto que se omite en este caso en el escrito de impugnación.

Nótese que otro aspecto que omite respaldar la empresa recurrente en su recurso de objeción, es el cuestionamiento del contenido u omisión del estudio de mercado. Dicha impugnación debe incluir por parte de la recurrente, todos los elementos probatorios que pueden respaldar los cuestionamientos contra el estudio de mercado; siendo que en este caso se requiere la demostración de sus manifestaciones, en el sentido que para el mercado del presente objeto contractual no existe una cantidad razonable de oferentes que cuenten con la condición de ser una empresa PYME e incluso que si existen, no se encuentren interesados en participar en el concurso.

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no realizó la demostración de su argumento, en cuanto que según su experiencia en el mercado no existen varios oferentes que cuenten con dicha condición y se favorezca a un número reducido de oferentes o bien que el factor de evaluación no cumple con las características exigidas para formar parte del sistema de evaluación, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación; siendo responsabilidad exclusiva de la Administración haber determinado que existen varios oferentes que cuentan con esa condición para el objeto de la contratación.

Recurso 8002025000001547 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Con respecto a la resolución del presente recurso de objeción, se remite a las partes a la consulta del formulario correspondiente a "Recurso 8002025000001553 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA"; mismo en que consta el criterio de la Contraloría General de la República.

Recurso 8002025000001546 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Con respecto a la resolución del presente recurso de objeción, se remite a las partes a la consulta del formulario correspondiente a "Recurso 8002025000001553 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA"; mismo en que consta el criterio de la Contraloría General de la República.

Recurso 8002025000001513 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Con respecto a la resolución del presente recurso de objeción, se remite a las partes a la consulta del formulario correspondiente a "Recurso 8002025000001553 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA"; mismo en que consta el criterio de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 08:40	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 09:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01625-2025	Fecha notificación	01/09/2025 09:11